



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

La remoción del notario por haber sido llamado a Juicio Penal

AUTORA:

Molina Catalán, Silvia Madeleine

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TUTOR:

Abg. Ávila Stagg, Luis Carlos, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

20 de febrero del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

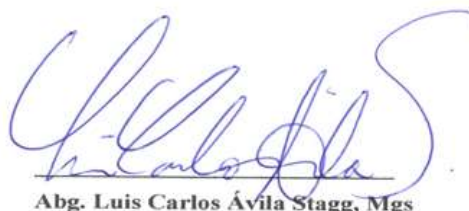
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Molina Catalán, Silvia Madeleine**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR



Abg. Luis Carlos Ávila Stagg, Mgs

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Lynch de Nath, María Isabel, Mgs.

Guayaquil, 20 de febrero del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Molina Catalán, Silvia Madeleine

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **La remoción del notario por haber sido llamado a Juicio Penal**, previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 20 de febrero del 2022

LA AUTORA

f. _____
Molina Catalán, Silvia Madeleine



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Molina Catalán, Silvia Madeleine

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **La remoción del notario por haber sido llamado a Juicio Penal**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 20 de febrero del 2022

LA AUTORA

f. _____

Molina Catalán, Silvia Madeleine

REPORTE DE URKUND

URKUND Abrir sesión

Documento: [SILVIA MADELEINE MOLINA CATALÁN - TRABAJO DE TITULACIÓN PARA REPORTE EN URKUND.docx](#) (D127004787)

Presentado: 2022-02-13 21:51 (-05:00)

Presentado por: silvia.molina@cu.ucsg.edu.ec

Recibido: maritza.reymoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: Reporte Urkund trabajo de titulación Silvia Madeleine Molina Catalán [Mostrar el mensaje completo](#)

2% de estas 18 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

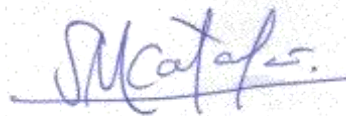
Categoría	Enlace/nombre de archivo
	http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/app/v1/00_DWIL_FU+2MhcnBldSE8J3NvcmRkyvsiH7LaNO6JDMIZ...
	https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/odf/resoluciones/2020/051-2020.pdf
	TALLER-DE-SOCIOLOGIA-4.docx
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

Advertencias Reiniciar Compartir



Abg. Luis Carlos Ávila Stagg, Mgs

TUTOR



Molina Catalán, Silvia Madeleine

ESTUDIANTE

Agradecimiento

Al Eterno Dios, por haberme guiado y haber proveído materialmente de todo lo necesario en mi presente encarnación para que pueda alinearme al propósito de vida que me fue dado desde antes de nacer.

Dedicatoria

A mi amada familia; en especial a Luisa, mi abuela, por haberme incentivado a estudiar la carrera de derecho.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

Dr. Leopoldo Xavier Zavala Egas
Decano de la carrera de Derecho

Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.
Coordinadora de UTE

Dra. María Isabel Nuques Martínez
Oponente



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B- 2021

Fecha: 15 de febrero de 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado: *La remoción del notario por haber sido llamado a Juicio Penal*, elaborado por la estudiante *Molina Catalán, Silvia Madeleine*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de *DIEZ (10)*, lo cual lo califica como *APTA PARA LA SUSTENTACIÓN*.



Abg. Luis Carlos Ávila Stagg, Mgs

Índice general:

Resumen.....	XI
Abstract.....	XII
1. Introducción.....	2
2. Capítulo 1: naturaleza jurídica de la remoción y procedimiento de remoción por llamamiento a juicio penal.	4
2.1. Inhabilidades contempladas en el Código Orgánico de la Función Judicial. 5	
2.2. Autoridad que dispone la remoción.....	6
2.3. Procedimiento para emitir una resolución de remoción a los notarios.....	6
2.4. Recursos a los que se puede acceder para impugnar la resolución de remoción.....	8
2.5. Inhabilidad señalada en el numeral 3, artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.	11
2.6. El auto de llamamiento a juicio como causal de remoción vulnera las garantías básicas del derecho al debido proceso.	11
3. Capítulo 2: análisis de los principios y derechos constitucionales vulnerados por la norma de remoción.....	14
3.1. Antecedentes del caso	14
3.2. Alegatos de los sujetos procesales.....	15
3.3. Planteamiento del problema jurídico.....	18
3.4. Análisis que responde el problema jurídico.	18
4. Conclusiones.....	22
5. Recomendaciones	23
6. Referencias bibliográficas.....	25

Resumen

A lo largo de la exposición del presente trabajo de titulación se mostrará un análisis de las normas que disponen la remoción del notario como servidor de la función judicial si es que este tiene un auto de llamamiento a un juicio por haber sido involucrado en delitos que están tipificados en el Código Orgánico Integral Penal y son sancionados con prisión o reclusión en conformidad con el artículo 77 numeral 3 y en concordancia con el artículo 122 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En la primera parte de la investigación se presentará la naturaleza jurídica de la remoción y el procedimiento que sigue el Consejo de la Judicatura para remover a un notario que ha sido llamado a juicio penal. La segunda parte en cambio se centra en analizar una Acción de Protección que se presentó en contra del Director General del Consejo de la Judicatura por haber llevado a cabo la remoción de una notaria en el año 2020 vulnerando su derecho a la presunción de inocencia.

El objeto principal de este análisis es demostrar que existe una antinomia entre la norma que regula la remoción que es de carácter infra constitucional y la norma que establece el derecho a la presunción de inocencia como garantía básica del debido proceso que se encuentra en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, con la finalidad de determinar la inconstitucionalidad del numeral 3 del artículo 77 en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Palabras Claves: Remoción, Notario, Debido Proceso, Llamamiento a Juicio, Presunción de Inocencia, Acción de Protección.

Abstract

Throughout the exposition of this paper will be shown an analysis of the rules that regulate the remotion of the notary as a server of the Judicial Function if this one has been called to a trial for having been involved in felonies that are typified on the Penal Code and are punishable with imprisonment or seclusion in accordance with the article 77 numeral 3 and also with the article 122 numeral 1 of the Judicial Function Organic Code.

In the first part of this investigation will be shown the legal nature of the remotion and the process that the Judiciary Council follows to remove a notary that has been called to a trial. On the other hand, the second part will be focused on presenting an analysis of a protective action that was presented against the General Director of the Judiciary Council for having carried out the removal of a notary on 2020 violating her right to the presumption of innocence.

The main objective of this analysis is to demonstrate that there is a normative conflict between the rules that regulate the remotion that are below the Constitution and the rule that establish the right to the presumption of innocence as a basic guarantee of the due process that is on the article 76 numeral 2 of the Constitution; just in order to determine the unconstitutionality of the numeral 3 from the article 77 of the Judicial Function Organic Code.

Key Words: Remotion, Notary, Due process, Summoned to Trial, Presumption of Innocence, Protective Action.

1. Introducción

Dentro de este trabajo, se expondrá la naturaleza jurídica y el procedimiento de remoción que se da por parte del Director del Consejo de la Judicatura hacia los notarios como servidores de la Función Judicial cuando estos han sido llamados a juicio dentro de un proceso penal.

Si bien la remoción es aplicable a todos los servidores de los órganos de la Función Judicial que se detallan en el artículo 177 de la Constitución vigente desde el 2008 y que a la vez están enumerados en el artículo 38 del COFJ; cabe justificar que en este trabajo se ha escogido específicamente a los notarios como miembros del órgano auxiliar de la Función Judicial porque ellos, a diferencia del resto de servidores de los demás órganos, tienen un estatus especial ya que siendo su actividad autónoma, en Ecuador son considerados por la ley como prestadores de un servicio público en conformidad con el artículo 199 de la Constitución, que están dotados de fe pública por parte del Estado según lo designado en el artículo 200 ibídem, el artículo 296 del COFJ y el artículo 6 de la Ley Notarial vigente para dar certeza a los actos privados frente a terceros dentro de la sociedad.

En este orden de ideas, para el doctrinario Tarragón Albella (2011), el notario se define en los siguientes términos:

Por notario entendemos: El profesional del Derecho que ejerce simultáneamente una función pública para proporcionar a los ciudadanos la seguridad jurídica en el ámbito del tráfico jurídico extrajudicial. Un poco más descriptivamente, el Notario es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido y puedan tener fuerza ejecutiva. En su función está comprendida la autenticación de hechos. (p.19)

Entonces, en este caso específico, cuando se llama a juicio a un notario su derecho al honor y buen nombre se ve afectado porque empieza a perder prestigio y credibilidad como una persona habilitada para dar fe de los actos jurídicos que se efectúan en la sociedad y ahí es cuando se da la remoción conforme lo determina el Código Orgánico de la Función Judicial, señalando a la vez que en el artículo 21, literal b de la ley Notarial señala que no puede ser

notario quien haya sido removido del cargo y no haya sido rehabilitado conforme a la ley, teniendo estos fuero de corte cuando deban ser juzgados penalmente según el artículo 6 ibídem.

Dependiendo del tipo de delito del que se acusa al notario, es la gravedad para el usuario que requiere de los servicios notariales el grado de afectación. No es lo mismo que se llame a juicio a un notario por delitos de bagatela, a que se lo llame por delitos que directamente comprometan su labor y el servicio que presta a la ciudadanía, entonces podría decirse que si un notario es acusado de un delito de falsificación y uso de documentos falsos que está tipificado en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal, automáticamente estaría perdiendo la honorabilidad y la fe pública inherentes al ejercicio de la actividad notarial; ya que la sociedad y el Consejo de la Judicatura pueden asumir que el notario no ha ejercido con probidad su cargo, dando así una mala imagen que conlleva a la vez la pérdida de credibilidad en este servidor de la función judicial.

Sin embargo, existen también ocasiones donde se interponen denuncias maliciosas y/o temerarias donde por irrogar un daño o por imprudencia del accionante, el notario se ve involucrado en un proceso penal donde es llamado a juicio y por lo consiguiente llega a ser removido de su cargo. Si en la audiencia de juicio el Juez llegase a determinar que el notario nunca perdió su estatus de inocencia por no haber participado en el acto ilícito, entonces es evidente que existe una vulneración de derechos al haber efectuado la remoción y al haberlo dejado fuera de la Función Judicial por haber sido llamado a juicio dentro de un proceso penal del cual ni siquiera debió haber formado parte como imputado.

Por esta razón, en la primera parte de este trabajo se procederá a analizar la naturaleza jurídica y el procedimiento de remoción por la causal primera del artículo 122 del COFJ en el caso de los notarios y como problema jurídico si es dable que su remoción deba darse por la inhabilidad que se contempla en el artículo 77 numeral 3 ibídem, debido a que, como se mencionó en el párrafo anterior, en medio del ejercicio de sus funciones, un notario puede ser denunciado de forma maliciosa o temeraria por cualquier persona y sin tener una sentencia ejecutoriada que en efecto lo declare responsable de haber cometido algún delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, este puede ser removido de su cargo y quedar fuera de la Función Judicial, teniendo vulneraciones graves a sus derechos, principalmente el de la presunción de inocencia.

Además, en el capítulo dos se analizará un caso de remoción que aconteció en el año 2020 por parte del Director del Consejo de la Judicatura hacia la abogada Patty Soraya Dillon Romero, notaria segunda del cantón Riobamba. Es pertinente revisar las sentencias de primera y segunda instancia que se dieron en torno a la acción de protección que la abogada Dillon presentó en contra del Consejo de la Judicatura porque ahí es donde se expone de forma directa la antinomia que existe cuando se da una remoción por ser llamado a juicio y la vulneración de derechos constitucionales que resulta de la ejecución de esta resolución. Finalmente se redactarán las respectivas conclusiones y recomendaciones.

2. Capítulo 1: naturaleza jurídica de la remoción y procedimiento de remoción por llamamiento a juicio penal.

La remoción según el Diccionario Jurídico Elemental (Cabanellas de Torres, 1993, pág. 278) está definida por ser la privación del cargo o empleo y es una figura que está contemplada en los artículos 120 numeral 6 y 122 del Código Orgánico de la Función Judicial, que tiene como objeto cesar definitivamente del cargo a los servidores judiciales siempre y cuando estos hayan incurrido en alguna de las causales de remoción que se encuentran enumeradas de forma taxativa en el mismo cuerpo legal.

Las causales que señala el Código son las siguientes:

1. Cuando en el desempeño de sus funciones estuviere incurso en las inhabilidades señaladas por el mismo COFJ.
2. Cuando hubiere sido nombrado y posesionado pero está incurso en la incompatibilidad por nepotismo; y,
3. Cuando en las evaluaciones periódicas de desempeño no superare los mínimos requeridos por segunda ocasión.

Por lo consiguiente, en este trabajo se enfocará en analizar las incongruencias y vulneraciones de derechos que actualmente se dan cuando se aplica la causal primera para efectuar la remoción, misma que obligatoriamente debe ser concordada con las inhabilidades que enumera el artículo 77 del COFJ.

2.1. Inhabilidades contempladas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Según el artículo 298 del COFJ, las inhabilidades pueden ser detectadas al momento en que una persona esté participando en un concurso público de oposición y méritos para conseguir el cargo de notario, antes de ser nombrado o en el momento que ya habiendo sido nombrado como notario y dentro del ejercicio de sus funciones se halle incurso en alguna inhabilidad.

La diferencia que se puede apreciar dentro de estos diferentes tiempos en los cuales se puede declarar la inhabilidad es que si la persona que está concursando para el cargo de notario se encuentra inhabilitada, la misma no puede seguir aspirando a ese puesto o no puede ser nombrada; mientras que en el último caso, la persona que ya ha sido nombrada con el cargo notario y ya lleva algún tiempo en el ejercicio del mismo, si es removida, podría tener graves vulneraciones a sus derechos.

Al momento de ejercer la remoción de los servidores de la Función Judicial, el numeral 1 del artículo 122 del COFJ nos remite directamente al artículo 77 donde están enumeradas de forma taxativa un total de nueve inhabilidades. En el caso que nos atañe que es el de la remoción del notario, de todos estos numerales es pertinente analizar con detenimiento la inhabilidad del numeral tres, ya que el mismo describe un escenario especial que puede llegar a violentar derechos constitucionales.

El texto del numeral 3 del artículo 77 del COFJ (2009) menciona lo siguiente, “no puede ser nombrado ni desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial:3.- Quien hubiese sido llamado a juicio por delito reprimido con prisión y reclusión, por providencia ejecutoriada, mientras no haya sido absuelto;” (p. 22)

Lo que se procederá a analizar en este texto es si es inconstitucional que un notario pueda ser removido por un auto de llamamiento a juicio, tomando en cuenta que éste no tiene el mismo efecto jurídico de una sentencia ejecutoriada. ¿Qué derechos se les estarían vulnerando a los notarios como servidores de la Función Judicial al momento de ser removidos de su cargo por esta inhabilidad?, ¿existe alguna incongruencia en este marco normativo? Las respuestas a estas preguntas serán desarrolladas a lo largo de este trabajo.

2.2. Autoridad que dispone la remoción.

En los dos últimos incisos del artículo 122 del COFJ (2009) se dispone que la autoridad a la que le compete disponer la remoción por medio una resolución motivada es a la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura y así mismo que la misma no constituye una sanción disciplinaria, por lo que el servidor judicial removido puede participar nuevamente en los concursos de oposición y méritos para reingresar a la Función Judicial una vez que se hayan subsanado los motivos que dieron paso a que se lo remueva de su cargo.

El Consejo de la Judicatura al efectuar este procedimiento administrativo y al emitir una resolución de remoción se basa en la presunción de legitimidad del acto que es considerado por la doctrina como legal y válido (Dromi, 1973), acogiéndose también al derecho a la seguridad jurídica que está señalado en el artículo 82 de nuestra Constitución y se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes donde se busca garantizar a todas las personas el conocimiento de las consecuencias jurídicas que tienen sus actos u omisiones frente un mandato expreso (Sentencia 067-14-SEP-CC, 2014).

Por lo que se puede decir hasta este punto que el Consejo de la Judicatura actúa dentro del marco normativo con estricto apego a lo que señala la ley, sin considerar que por actuar de esta forma pueden ocasionar escenarios donde existen vulneraciones de derechos que serán analizadas posteriormente.

2.3. Procedimiento para emitir una resolución de remoción a los notarios.

El procedimiento para que se pueda ejecutar una remoción está contemplado desde el artículo 1 hasta el artículo 9 de la resolución 051-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y el mismo será detallado a continuación:

- a) Existe un control institucional que se realiza desde el inicio del proceso de ingreso y todo el tiempo que dure el desempeño del notario en sus funciones, (que según el artículo 300 del COFJ es de seis años); son las Unidades de Talento Humano del nivel central, desconcentrado o del nivel autónomo quienes verifican que el notario no se halle incurrido en las inhabilidades determinadas en el artículo 77 del COFJ.

b) El control de verificación se lo hará obligatoriamente al inicio del proceso de ingreso al servicio como notario y posteriormente se lo hará de forma aleatoria, de oficio o a petición de parte con los justificativos o pruebas pertinentes.

c) Si se encuentra el notario inmerso en una causal de remoción, las Unidades de Administración de Talento Humano del nivel desconcentrado y de los órganos autónomos de la Función Judicial deben solicitar por escrito y de forma fundamentada la remoción del notario. La remoción será resuelta con la respectiva motivación del Director del Consejo de la Judicatura.

d) La Dirección General del Consejo de la Judicatura una vez habiendo recibido la petición fundamentada de remoción por parte de la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura o de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura o de los órganos autónomos de la función judicial, dispondrá que se notifique al notario a través de las respectivas Unidades Administrativas de Talento Humano.

e) Una vez notificado el notario, el mismo cuenta con treinta días contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que se subsane lo que motivó la inhabilidad o impedimento. Solo en casos excepcionales se pueden conceder hasta quince días de prórroga para que el notario presente las debidas justificaciones.

f) Una vez que se ha vencido el término establecido y si las justificaciones no fueron presentadas, en el término de tres días la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura o la Unidad Administrativa de Talento Humano emitirán un informe técnico motivado con documentación que respalde la situación del notario al no haber subsanado el impedimento. Este informe se lo enviará al Director General del Consejo de la Judicatura.

g) Posteriormente el Director General del Consejo de la Judicatura solicitará a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica un informe jurídico y el proyecto de resolución de remoción.

h) Una vez que el Director General de Consejo de la Judicatura tenga los dos informes (el técnico y el jurídico), en tres días emitirá la respectiva resolución de remoción.

i) La resolución de remoción será notificada al notario de manera inmediata. Si el notario subsana el impedimento de ejercer el cargo previo a la notificación, el Director General del Consejo de la Judicatura revocará la resolución de remoción.

j) La resolución de remoción finalmente debe ser registrada en la Unidad de Talento Humano que corresponda o en los órganos autónomos de la Función Judicial.

2.4. Recursos a los que se puede acceder para impugnar la resolución de remoción.

El notario, como servidor del órgano auxiliar de la Función Judicial, puede impugnar esta resolución emitida por el Director del Consejo de la Judicatura una vez haya sido notificado.

El mismo artículo 122 del COFJ dispone que la decisión del Director (a) General del Consejo de la Judicatura puede ser apelada ante el pleno del Consejo, en concordancia con el artículo 10 de la resolución 051-2020, eso sin perjuicio de que se inicie una acción contencioso administrativa.

En concordancia también con el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) donde se establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. B) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. C) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (p.27)

Se puede afirmar entonces que el notario habiendo sido notificado con una resolución de remoción tiene derecho a recurrir de la misma, así como está establecido en la Constitución precisamente para salvaguardar las garantías básicas del debido proceso.

Según el Dr. Cueva Carrión (2014), el derecho a recurrir de una resolución es el derecho al doble conforme y “en general el recurso es un acto procesal de una de las partes en litigio para atacar una resolución a fin de obtener una nueva que en justicia modifique la anterior” (p. 241). El hecho de obtener dos opiniones jurídicas sobre un mismo hecho, que en este caso sería la remoción de un servidor judicial, hace que se garantice la seguridad, equidad y la justicia.

Así mismo, el Dr. Cueva Carrión (2014) hace hincapié en que “no sólo tenemos derecho a recurrir dentro de un proceso judicial, sino en un procedimiento, cualquiera que éste sea, y donde quiera que se tramite” (p. 243).

Entonces, se puede afirmar que el derecho a recurrir es inherente a un derecho de carácter constitucional que debe ser ejercido por el notario cuando ya haya una resolución en firme por parte del Director del Consejo de la Judicatura que ordene la remoción de su cargo, en especial si este ha sido nombrado y ya ha estado en el ejercicio de sus funciones.

En este caso, se ha podido identificar tres diferentes vías para poder impugnar la resolución de remoción, mismas que serán explicadas a continuación.

- **Ante el Pleno del Consejo de la Judicatura:**

Como se mencionó anteriormente, se puede interponer un recurso de apelación a la resolución de remoción ante el Pleno del Consejo de la Judicatura conforme a lo establecido en el artículo 122 del COFJ y en los artículos 5 y 10 de la resolución 051-2020.

La apelación será interpuesta en el término de tres días contados desde el día siguiente de su notificación y no suspende la ejecución del acto impugnado. Una vez presentada la apelación, la Dirección General solicitará un informe técnico y un informe jurídico que deben ser presentados en un máximo de quince días.

Los informes serán remitidos al Pleno del Consejo de la Judicatura para que se pueda elaborar la resolución del recurso de apelación en un máximo de diez días.

- **Acción contencioso administrativa:**

Según el artículo 122 del COFJ, también se puede interponer una acción contencioso administrativa. En concordancia con el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, las jurisdicciones contencioso administrativas tienen como objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los actos administrativos del sector público y el trámite para este tipo de acción se realizará a través del procedimiento ordinario según lo establecido en el artículo 327 del mismo COGEP.

Cabe señalar que en la práctica, tanto la apelación ante el Pleno del Consejo de la Judicatura como la acción contencioso administrativa pueden demorar en su tramitación, por lo que no serían las vías más idóneas para el notario si es que éste quisiera impugnar la acción de remoción con el objeto de dejarla sin validez jurídica y así poder obtener la restitución de su cargo.

Por el motivo descrito en el párrafo anterior, es que se puede acceder también a una acción de protección.

- **Acción de protección:**

La acción de protección se puede interponer ante cualquier juez de primera instancia cuando la resolución de remoción esté afectando el contenido constitucional de un derecho que ostente el servidor judicial afectado – en este caso, el notario- por la decisión del Director del Consejo de la Judicatura que es una autoridad pública no judicial, siempre y cuando las vías de impugnación expuestas anteriormente resulten ineficaces e inadecuadas.

No es un requisito indispensable que primero se pase por la vía judicial para acceder posteriormente a la justicia constitucional ya que la acción de protección se puede interponer en forma independiente de la acción contencioso administrativa porque esta tutela los derechos vulnerados de una forma mucho más inmediata.

Según el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales.

Parafraseando también la sentencia 001-16-PJO-CC del caso 0530-10JP del 22 de marzo de 2016, donde se establece que la acción de protección es un mecanismo que protege de manera inmediata y real los derechos vulnerados en el ámbito constitucional (p. 9), se puede concluir en este orden de ideas que esta acción es la más eficaz para salvaguardar el conjunto de derechos que son violentados por una resolución de remoción que es de carácter administrativo.

2.5. Inhabilidad señalada en el numeral 3, artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Como se mencionó en la primera parte de este trabajo, se realizará un análisis de la inhabilidad número 3 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que va en concordancia con los artículos 120 numeral 6 y 122 numeral 1 como causal de remoción. Esta inhabilidad presenta una incongruencia que da paso a la vulneración de ciertos derechos fundamentales de dimensión constitucional que gozan los notarios como servidores de la Función Judicial.

Cuando un notario incurre en la causal 1 del artículo 122, cesa del cargo y el mismo deja de pertenecer definitivamente a la Función Judicial. Concordando esto con el numeral 3 del artículo 77 del COFJ (2009) donde dice textualmente lo siguiente: “quien hubiese sido llamado a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión, por providencia ejecutoriada, mientras no haya sido absuelto” (p.22); se puede entender que por un auto de llamamiento a juicio, que dentro de un proceso no constituye una sentencia en firme, se puede ser removido sin tener la posibilidad de ser restituido de manera inmediata al cargo ya que según el último inciso del artículo 122 del COFJ para que se pueda recuperar el cargo, el notario que fue removido debe participar nuevamente en los concursos de oposición y méritos para ingresar otra vez a la Función Judicial una vez que se hayan subsanado los motivos por los cuales se dio la remoción.

La norma en este caso no da una garantía real y vulnera ciertos derechos de carácter constitucional, ya que si un notario que fue removido por haber tenido un auto de llamamiento a juicio y en el transcurso de proceso penal resulta ser declarado inocente, no tendría como regresar a su cargo de inmediato, ya que este deberá concursar otra vez y no es seguro que vaya a ganar el mismo cargo que ya tenía antes, teniendo así afectaciones mayores.

2.6. El auto de llamamiento a juicio como causal de remoción vulnera las garantías básicas del derecho al debido proceso.

Precisamente por no ser un auto de llamamiento a juicio una decisión en firme donde se establezca una responsabilidad y el imputado de un delito no es aun declarado culpable, se puede afirmar que en este punto se está violentando el derecho a la presunción de inocencia que forma parte del derecho a las garantías básicas del debido proceso estando el mismo

contemplado en Tratados Internacionales de Derechos Humanos y en nuestro ordenamiento jurídico.

En el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), se menciona que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad” (p.33).

En el artículo 14, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), se indica que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (p. 6).

El artículo 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) también reconoce que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (p.4).

Este derecho así mismo está contemplado en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República (2008), donde se señala que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada. (p. 27)

Así mismo, el Código Orgánico Integral Penal (2014) en su artículo 5 donde menciona los principios procesales, en el numeral cuatro señala al principio de inocencia donde “toda persona debe mantener su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (p.9).

Cabe mencionar también la sentencia de la Corte Constitucional número 14-15-CN/19 (2019) que trata sobre una Consulta de Constitucionalidad de norma, donde se menciona que:

17. La presunción de inocencia es un derecho fundamental para diferenciar un sistema inquisitivo de uno acusatorio. En el primero se presume la culpabilidad de las personas y en el segundo la inocencia. Por este principio, se protege a las personas del uso arbitrario y autoritario del poder punitivo del Estado, que a lo largo de la historia ha producido graves y reiteradas violaciones a los derechos humanos. (p.3)

Para concluir este orden de ideas, se procederá a citar al tratadista Hernando Devis Echandía (1981) quien afirma lo siguiente:

Generalmente se califica de presunción de inocencia a este principio. Pero no falta quienes opinan que no se trata de una presunción sino de un estado jurídico del imputado, el cual es inocente hasta que no sea declarado culpable, por una sentencia firme, es decir, del estado jurídico de inocencia mientras no se pruebe lo contrario. (p.47)

Como se puede contemplar en todas las normas, doctrina y jurisprudencia citadas previamente, la presunción de inocencia es un estado jurídico donde la persona que es llamada a juicio goza de tener un derecho fundamental que lo presuma como inocente mientras no se haya determinado la culpabilidad a través de una sentencia o resolución en firme.

Como un auto de llamamiento a juicio no es una sentencia dada por un juzgador o una resolución dada por una autoridad competente donde se determine la culpabilidad del notario como servidor de la Función Judicial, entonces el numeral 3 del artículo 77 del COFJ estaría siendo totalmente incongruente por los siguientes motivos:

a) Un auto de llamamiento a juicio es una resolución motivada dada dentro la etapa de evaluación y preparatoria de juicio por el Fiscal que lleva la causa; por lo que en ningún momento se lo debe considerar como una decisión que versa sobre el estado de inocencia de una persona que está siendo imputada por los delitos reprimidos con prisión o reclusión.

b) Al ser una inhabilidad que causa la remoción y como consecuencia el cese definitivo del cargo del notario, a pesar de que el Consejo de la Judicatura se ampare en la legalidad, la presunción de legitimidad del acto administrativo y en el derecho a la seguridad jurídica se puede afirmar que la misma es de carácter inconstitucional porque va en contra del derecho a la presunción de inocencia como una de las garantías básicas del debido proceso que se encuentra contemplada dentro de Tratados Internacionales, Constitución de la República, Código Orgánico Integral Penal y hasta en jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Para indagar sobre otros derechos que son vulnerados por la inhabilidad del artículo 77 numeral tercero en concordancia con el 122, numeral 1 del COFJ para el caso de los notarios, se procederá a analizar a continuación un caso de remoción que aconteció en el cantón Riobamba y fue resuelto a través de una acción de protección en la justicia constitucional durante el año 2020.

3. Capítulo 2: análisis de los principios y derechos constitucionales vulnerados por la norma de remoción.

Los antecedentes serán presentados de forma sucinta para tener una idea general del contexto en el que se desarrolló la acción de remoción de la señora Patty Soraya Dillon Romero, notaria segunda del cantón Riobamba. Posteriormente, se presentarán los alegatos de la parte accionante y la parte demandada, el problema jurídico y la respuesta al mismo en conformidad con las sentencias que se emitieron dentro de la acción de protección planteada tanto en la primera como en la segunda instancia.

3.1. Antecedentes del caso

- La accionante es la notaria segunda del cantón Riobamba, Patty Soraya Dillon Romero y la parte demandada es el Consejo de la Judicatura en la persona de su Director General el Dr. Pedro Crespo y a la Procuraduría General del Estado en la persona del Dr. Íñigo Salvador.
- A la accionante se le inició un proceso penal por el delito tipificado en el artículo 338 del Código Orgánico Integral Penal por presunta falsificación y uso de documento falso (juicio 06100-2019-00004). Este proceso fue iniciado por la ciudadana Ruth Narcisa Ramos Benalcázar y a la notaria se le dictó un auto de llamamiento a juicio dentro del mismo en conformidad con el artículo 604 numeral 5 del COIP.
- La Coordinación de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de Chimborazo pone en conocimiento al Director General del Consejo de la Judicatura el inicio del proceso penal por el presunto delito cometido por la notaria Dillon Romero.
- El 22 de noviembre del año 2019 la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura emite un informe donde se indica que la Dra. Dillon Romero en efecto estaba inhabilitada para ejercer el cargo como notaria por haber

incurrido en el numeral 1 del artículo 122 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con numeral 3 del artículo 77 *ibídem*.

- Días posteriores, el 13 de diciembre del año 2019, el Dr. Pedro Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura a través de la resolución número CJ-DG-2019-117 resuelve remover del cargo a la notaria Dillon Romero, lo cual se ejecuta por medio de la acción de personal No. 0027-DP06-2020-RA el 7 de enero del año 2020.

- La notaria Dillon Romero considerando esta acción de remoción como un acto que vulnera sus derechos constitucionales, acudió de forma inmediata a la justicia constitucional interponiendo una acción de protección en la Unidad Judicial Penal con Sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia del Pichincha; ya que sus garantías básicas al debido proceso estaban siendo violentadas, en especial su derecho a la presunción de inocencia debido a que dentro del proceso penal donde ella fue llamada a juicio nunca hubo una sentencia en firme que declarara su culpabilidad dentro del delito que se estaba investigando.

- La Acción de Protección planteada fue negada y declarada improcedente por la jueza de primera instancia en sentencia escrita el día 4 de febrero del año 2020 y por lo consiguiente, la Ab. Dillon Romero apeló a la sentencia conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- La apelación fue resuelta ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 26 de junio del año 2020 y es en esta instancia donde fue admitida la Acción de Protección aceptando así las pretensiones de la Ab. Dillon Romero. Cabe indicar que en este caso la sentencia no fue de carácter unánime porque hubo un voto salvado.

3.2. Alegatos de los sujetos procesales.

A) De la parte accionante: Ab. Patty Soraya Dillon Romero (notaria segunda del cantón Riobamba).

Dentro de la Acción de Protección planteada, la Sra. Dillon Romero alega que le fueron violentados los siguientes derechos por la aplicación de la norma y ejecución del procedimiento de remoción por parte del Consejo de la Judicatura:

- El primer derecho vulnerado es el que se encuentra en el artículo 76, numeral segundo de la Constitución de la República, que precisamente es el

derecho a que se le presuma su inocencia por no haber tenido una sentencia ejecutoriada en su contra dentro del proceso penal a la cual fue llamada a juicio. Así mismo menciona normas que defienden la presunción de inocencia que pertenecen a tratados internacionales en materia de Derechos Humanos como el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El principio de aplicación directa, que se encuentra en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución y menciona en su último inciso que: “Todos los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 4)

- Así mismo, la Ab. Dillon Romero alega que se le está vulnerando el derecho del artículo 11, numeral 4 de la Constitución de la República (2008) donde “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías jurisdiccionales” (p.11); haciendo una clara referencia a que las normas infra constitucionales que fueron aplicadas para su remoción pertenecen al Código Orgánico de la Función Judicial y que los derechos vulnerados, al estar recogidos dentro de la Constitución entonces tienen un orden jerárquico superior conforme lo establece el mismo artículo 425 de la Carta Magna, por lo que en efecto sí se da una violación de derechos constitucionales en este caso.

- La notaria también alega que se le está vulnerando su derecho al honor y buen nombre consagrado en el artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República.

En síntesis, la defensa de la Ab. Dillon Romero alega que el procedimiento de remoción que se le aplicó a ella violó sus derechos porque solo con un auto de llamamiento a juicio que no constituye una sentencia en firme se la removió de su cargo y por lo consiguiente se la dejó fuera de la Función Judicial, irrespetando así el orden jerárquico de las normas constitucionales y también las garantías básicas del debido proceso al no presumir su estatus de inocencia.

También la defensa alega que al ser los artículos 77 numeral 3 y el 122 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial normas que son de carácter infra constitucional,

se tuvo que haber aplicado de forma inmediata el artículo 11, numerales 3 y 4 de la Constitución vigente por tener una mayor jerarquía según los artículos 424 y 425 ibídem.

La pretensión concreta de la Ab. Dillon Romero en este caso fue que se declare la violación de sus derechos constitucionales, que se acepte la Acción de Protección planteada, que se deje sin efecto la resolución No. CJ-DG-2019-117 del día 23 de diciembre donde el Director del Consejo de la Judicatura dispuso su remoción del cargo de notaria segunda del cantón Riobamba, disculpas públicas y el pago de los ingresos que dejó de percibir desde que fue removida de su cargo.

B) De la parte demandada: Consejo de la Judicatura en la persona de su Director General el Dr. Pedro Crespo.

El Consejo de la Judicatura por su parte alegó lo siguiente:

- La legalidad de la aplicación de la norma y procedimiento de remoción amparándose en el artículo 77 numeral 3, el artículo 120 y el artículo 122 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Ellos justifican su accionar en el cumplimiento del artículo 41 del COFJ donde se verifica a través de controles periódicos la idoneidad que deben tener los servidores de la función judicial que se encuentran en el ejercicio de sus funciones o incluso desde antes de que ingresen a las mismas para que no incurran en las inhabilidades que dan como resultado la imposibilidad de ser nombrados o la remoción de sus respectivos cargos.

- La remoción de la notaria Dillon Romero se dio porque el hecho se ajustó a lo estipulado en el artículo 77 numeral 3 del COFJ en concordancia con el artículo 122 numeral 1; por lo que al ser llamada a juicio no se le vulneró su derecho a la presunción de inocencia porque hubo una causa legal para separarla de la Función Judicial debido a que tenía una inhabilidad que dio como resultado la remoción de su cargo como notaria segunda del cantón Riobamba.

- También se amparan en el principio de legalidad que se encuentra en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución vigente (2008) donde se menciona que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza [...]” (p. 27). Por lo que se determina la legalidad del acto administrativo donde se dispuso la remoción de la notaria Dillon Romero y a la vez señalan que en conformidad

con el artículo 326 del Código Orgánico General de Procesos la vía que debía utilizar la notaria para tutelar sus derechos era la contenciosa administrativa, no una Acción de Protección en la Justicia Constitucional.

- Así mismo, alegan que no se ha violado el derecho a la presunción de inocencia de la notaria Dillon Romero porque aplicaron el artículo 82 de la Constitución que habla del derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

- Según el inciso final del artículo 122 del Código Orgánico de la Función Judicial, la remoción no es una sanción por lo que la Ab. Dillon Romero puede volver a concursar para retomar su cargo como notaria; dando como consecuencia que en ningún momento se le vulneraron sus derechos constitucionales ya que todo lo actuado dentro del procedimiento de remoción por parte del Consejo de la Judicatura se apegó fielmente a la legalidad de los actos administrativos y a las normas previas existentes dentro del ordenamiento jurídico.

3.3. Planteamiento del problema jurídico.

¿La norma que da paso a un procedimiento de remoción establecida en el artículo 77 numeral 3 en concordancia con el artículo 122 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial vulnera el derecho constitucional a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución vigente?

3.4. Análisis que responde el problema jurídico.

Con el fin de responder la pregunta donde se planteó el problema jurídico, se procederá a hacer un análisis de las siguientes consideraciones que fueron plasmadas en las sentencias de primera y segunda instancia dentro de la Acción de Protección planteada por la Ab. Patty Dillon Romero, debido a que las mismas comparten criterios totalmente distintos.

En la sentencia de primera instancia, dictada por la Dra. Ana Cristina Guerrón Castillo, Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Ñaquito, provincia de Pichincha; se dictaminó que era improcedente la Acción de Protección planteada por la Ab. Dillon Romero por encasillarse en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debido a que los hechos no desprendían una violación

de derechos constitucionales y se estaba impugnando la constitucionalidad o legalidad de un acto u omisión que no conlleva una violación de derechos y la resolución que dio paso a la remoción de la Ab. Dillon Romero como notaria podía ser impugnada dentro del Tribunal Contencioso Administrativo ya que esa era la vía más adecuada para salvaguardar sus derechos vulnerados por tratarse de un acto administrativo.

A la vez, dentro de la sentencia, la jueza hace referencia a que el Consejo de la Judicatura aplicó de forma correcta el principio de legalidad que está en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución y el derecho a la seguridad jurídica que está en el artículo 82 ibídem.

A pesar de que la sentencia de primera instancia niega la Acción de Protección propuesta y no considera como vulnerados los derechos de la Ab. Dillon Romero, no es hasta el pronunciamiento del tribunal de segunda instancia que se logró determinar la violación de sus derechos constitucionales. Cabe mencionar que al emitir la sentencia no hubo unanimidad de criterios por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha ya que hubo un voto salvado.

Los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Dr. Santiago Galarza y Dr. Raúl Mariño expusieron dentro de la sentencia que las normas con las que se dio paso a la remoción de la notaria en efecto atentan contra su derecho a la presunción de inocencia porque:

Lejos de ser un mero principio teórico de derecho, representa una garantía procesal; es la máxima garantía del imputado, al que no se puede considerar culpable, por más que se le atribuya la comisión de un hecho punible, hasta que el Estado por medio de sus órganos, pronuncie una sentencia penal en firme que declare la culpabilidad y le imponga una pena. (Galarza, S. Mariño, R. 2020, p. 8)

Así mismo se concuerda el derecho constitucional de la presunción de inocencia con el artículo 11 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14 numeral 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y con el artículo 5, numeral 4 del Código Orgánico Integral penal por guardar estrecha relación ya que todas estas normas salvaguardan el derecho a que se presuma la inocencia de una persona antes de que sea declarada culpable a través de una sentencia ejecutoriada.

El derecho a la presunción de inocencia de la notaria Dillon Romero fue vulnerado porque si bien es verdad que ella tuvo un auto de llamamiento a juicio por el delito que se la

estaba investigando, nunca tuvo una sentencia en contra que la declare culpable del mismo. Así mismo los jueces del tribunal también hacen hincapié en el hecho de que la acusación particular presentada por la señora Ruth Narcisa Ramos Benalcázar, quien fue la accionante de la acción penal dentro de la cual se llamó a juicio la notaria, fue declarada maliciosa en conformidad con lo dispuesto en la resolución 005-2012 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia por parte del respectivo tribunal de juzgamiento penal.

En este caso, al ser declarada la acusación particular como maliciosa, ya deja por sentado que la Ab. Dillon Romero por el simple hecho de haber ejercido sus funciones como notaria fue involucrada en el cometimiento del delito de falsificación y uso de documento falso tipificado en el artículo 338 del COIP; hecho que evidencia el riesgo que corren los notarios en general de ser denunciados de forma maliciosa o temeraria por terceras personas que no miden las consecuencias de los graves daños que pueden estar ocasionando al mancillar su honorabilidad, afectar su trabajo y por lo consiguiente al lograr que, si se llama al notario a juicio, lamentablemente sea removido dejándolo fuera de la Función Judicial y sin la capacidad de percibir ingresos por el cargo que venía desempeñando, afectando principalmente su derecho a la presunción de inocencia.

El hecho de que la Fiscalía se haya apartado de mantener su acusación y sumado a que la acusación particular presentada en contra de la notaria Dillon Romero fue declarada como maliciosa, hace notar aún más que su derecho a la presunción de inocencia no debió haber sido violentado por parte del Director del Consejo de la Judicatura.

Así mismo los jueces mencionan otro derecho que entra también en las garantías básicas del derecho al debido proceso y que también le fue vulnerado a la notaria; el mismo está consagrado en el artículo 76, numeral 7 literal a) de la Constitución vigente (2008) e indica que “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” (p. 27) haciendo referencia al hecho de que la Ab. Dillon Romero no fue notificada de manera oportuna con el informe jurídico de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura que dio paso a la resolución que declaró su remoción del cargo de notaria; por lo que ella no tuvo la oportunidad de subsanar lo que motivó su inhabilidad, que en este caso fue haber sido llamada a juicio penal.

En este orden de ideas, los jueces de la Corte Provincial de Pichincha resolvieron en la sentencia que sí hubo una vulneración a las garantías básicas del debido proceso, en especial su derecho a la presunción de inocencia; por lo que se aceptó el recurso de apelación declarando

con lugar la Acción de Protección, dejando sin efecto la resolución de remoción emitida por el Director General del Consejo de la Judicatura. A la vez se dispuso que la accionante debe ser reintegrada a su cargo y debe haber una reparación económica donde ella tiene que percibir los ingresos que dejó de generar desde la fecha de la remoción de su cargo hasta su reintegro como notaria.

En base a lo expuesto, se puede decir que la respuesta al problema jurídico es que en efecto las normas que rigen la remoción ubicadas el artículo 77 numeral 3 en concordancia con el 122 numeral 1 que se encuentran en el Código Orgánico de la Función Judicial sí violentan el derecho constitucional a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución.

Si bien es cierto también que el voto Salvado emitido por la Dra. Yolanda Cueva, jueza de la Corte Provincial de Pichincha, dictamina que el Consejo de la Judicatura actuó apegado al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad conforme a sus facultades al aplicar las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial y que la Dra. Dillon Romero debió haber hecho uso de la vía administrativa para exponer la vulneración de sus derechos; se debe tener en cuenta que el criterio que prima es el que los otros jueces de la Sala que consideraron esta acción de remoción por parte del Director del Consejo de la Judicatura como atentatoria al derecho de la presunción de inocencia debido a que se removió del cargo a una servidora de la Función Judicial sin tener en efecto una sentencia ejecutoriada que dictamine su responsabilidad penal.

Para cerrar esta línea argumentativa, también se debe señalar que para actuar con estricto apego a derecho, los Jueces de la Corte Provincial de Pichincha utilizaron uno de los métodos y reglas de interpretación constitucional que se encuentran en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), específicamente el artículo 3 numeral 1 donde se menciona que:

Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1. Reglas de solución de antinomias: cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial o la posterior. (p. 2)

Por lo expuesto, se puede inferir que la solución a la antinomia dada por los los jueces en este caso fue aplicar la norma jerárquicamente superior en concordancia con establecido en los artículos 424 y 425 de la Constitución donde es evidente que el derecho a la presunción de inocencia como garantía básica del debido proceso es una norma jerárquica superior y prevalece sobre las normas de remoción que están establecidas dentro el Código Orgánico de la Función Judicial.

4. Conclusiones

Después de haber hecho una revisión a la naturaleza jurídica de la remoción, al procedimiento que el Consejo de la Judicatura sigue para darle trámite, a los recursos con el que el notario puede impugnar esta decisión administrativa y al haber analizado el caso de la notaria Patty Dillon Romero donde la Corte Provincial de Pichincha dentro de la sentencia que admite la Acción de Protección deja en firme que las normas establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial atentan contra una de las garantías básicas del debido proceso que es la presunción de inocencia, misma está consagrada en la Constitución, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

Las normas establecidas en el artículo 77 numeral 3 en concordancia con el artículo 122 numeral 1 al disponer la remoción del notario por tener un auto de llamamiento a juicio penal sin que haya una sentencia en firme y por ser infra constitucionales, configuran una antinomia al ir en contra del derecho a la presunción de inocencia que está consagrado como una de las garantías básicas del debido proceso estipuladas en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución vigente; por lo que se puede llegar a afirmar también que al tener esta contradicción normativa el COFJ no garantiza a los notarios sus derechos como servidores de la Función Judicial.

Es inadmisibles que una norma de carácter infra constitucional prevalezca sobre un derecho constitucional que garantiza a los notarios a que se presuma su inocencia en el caso de

que sean llamados a juicio penal, más aún si se da un caso similar al que se analizó dentro de este trabajo, donde la acusación particular del delito por el que fue acusada la notaria Dillon Romero fue declarada como maliciosa. El Código Orgánico de la Función Judicial debe ser concordante con lo que establece la Constitución y ayudar a que no se vulneren los derechos de los notarios como servidores del órgano auxiliar de la Función Judicial, ya que por la misma naturaleza de su profesión están expuestos a que terceras personas puedan denunciarlos de forma maliciosa para irrogarles un daño o de forma temeraria por imprudencia.

Finalmente, para lograr que se respete el orden jerárquico superior de las normas constitucionales y cese esta vulneración de derechos, se debe disponer que el numeral 3 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial sea eliminado en aras de que no se contradiga con el derecho a la presunción de inocencia que es de rango constitucional.

5. Recomendaciones

Se recomienda al gremio de notarios que en base a la sentencia dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la Acción de Protección planteada por la notaria Patty Soraya Dillon Romero, planteen una Acción de Inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional señalando que el numeral 3 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial atenta contra el derecho de la presunción de inocencia establecido en la Constitución.

Se recomienda una Acción de Inconstitucionalidad, misma que se encuentra en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la finalidad de que se garantice la unidad y coherencia de estas normas que están dentro del Código Orgánico de la Función Judicial en conjunto con la Constitución para que cese la vulneración y contradicción ya existentes.

Lo que se busca es que la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación de las normas constitucionales declare la invalidez de la norma de remoción señalada por ser atentatoria al derecho a la presunción de inocencia como garantía básica del debido proceso a través de una sentencia exhortativa.

La sentencia exhortativa al declarar esta norma como inconstitucional, puede derivar a la Asamblea Nacional la eliminación del numeral 3 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Si se elimina el numeral de este artículo, se garantizaría el cese a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia porque ya no existiría la antinomia que fue objeto de análisis en este trabajo e incluso se respetaría el orden jerárquico de las normas que se establecen los artículos 424 y 425 de la Constitución, salvaguardando así los derechos de los notarios como servidores de la Función Judicial.

6. Referencias

- Acta de audiencia de Acción de Protección , 17294-2020-00089 (Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Iñaquito, Provincia de Pichincha 30 de enero de 2020).
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado el 31 de Enero de 2022, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https://www.ohchr.org-Documents-ProfessionalInterest-ccpr_SP.pdf&cflen=158110
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. *Registro Oficial No. 180*. Quito. Recuperado el 06 de enero de 2022, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https-tbinternet.ohchr.org-Treaties-CEDAW-Shared-Documents-ECU-INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf&cflen=860818
- Cabanellas de Torres, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. (Undécima edición). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta. Recuperado el 29 de noviembre de 2021, de <https://docs.google.com/viewer?>
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2021). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico General de Procesos. (2019). Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Cueva Carrión, L. (2014). *El Debido Proceso* (Segunda Edición ed.). Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- Demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Director General del Consejo de la Judicatura, 17294-2020-00089 (Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha 2020).
- Dromi, J. (1973). *Instituciones del Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Astrea. Recuperado el 26 de noviembre de 2021
- Echandía, H. (1981). *Principios fundamentales del Derecho Procesal Penal*. Bogotá: ABC.

Ley Notarial, Registro Oficial 158 de 11-nov.-1966, última reforma año 2018 (2018). Recuperado el 22 de diciembre de 2021, de <https://drive.google.com/file/d/1yFW84jnZ1FeE1fhO34zu-uUPxjkuwXR/view>

Naciones Unidas. (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)*. Recuperado el 2021, de https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Organización de Estados Americanos . (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* . Obtenido de Departamento de Derecho Internacional - Secretaría de Asuntos Jurídicos: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Pleno de la Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Resolución 051-2020 (19 de mayo de 2020). Recuperado el 18 de noviembre de 2021, de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2020/051-2020.pdf>

Sentencia 001-16-PJO-CC, 0530-10-PJ (Corte Constitucional del Ecuador 22 de marzo de 2016). Obtenido de <http://doc0.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/71a7f53a-d379-4fc4-89ef-764ff71808aa/0530-10-JP-sen.pdf?guest=true>

Sentencia 067-14-SEP-CC, 1626-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 9 de abril de 2014). Obtenido de <http://doc0.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/15805e6a-eeb8-4a8c-a54c-d7762470004f/1626-10-EP-sen.pdf?guest=true>

Sentencia de negación a la Acción de Protección , 17294-2020-00089 (Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Iñaquito, Provincia de Pichincha 04 de Febrero de 2020).

Sentencia de segunda instancia, apelación de la Acción de Protección negada. , 17294-2020-00089 (Sala Especializada de Lo Civil y Mercantil de La Corte Provincial de Justicia de Pichincha 26 de junio de 2020).

Sentencia No. 14/-15 CN/19, Caso 14-15/CN (Corte Constitucional Del Ecuador 14 de mayo de 2019).

Tarragón Albella , E. (2011). La Función Notarial: su fundamento. Concepto de notario; examen del artículo 1. Del reglamento notarial. Características del notariado latino. En J. Borrel, *Derecho Notarial* (Primera Edición ed., págs. 19-35). Valencia, España: Tirant Lo Blanch. Recuperado el 23 de diciembre de 2021, de <https://editorial.tirant.com/es/libro/derecho-notarial-joaquin-borrell-9788490042731#>

Voto salvado de la jueza Yolanda Cueva Bautista , 17294-2020-00089 (Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha 26 de junio de 2020).



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Molina Catalán Silvia Madeleine**, con C.C. # **0917302234** autora del trabajo de titulación: **La Remoción Del Notario Por Haber Sido Llamado A Juicio Penal**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **20 de febrero del 2022.**

f. _____

Nombre: **Molina Catalán, Silvia Madeleine**
C.C: **0917302234**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La remoción del notario por haber sido llamado a Juicio Penal.		
AUTOR(ES)	Molina Catalán Silvia Madeleine		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Luis Carlos Ávila Stagg		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de febrero del 2022	No. DE PÁGINAS:	26
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derecho Notarial, Derecho Procesal Penal.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Remoción, Notario, Debido Proceso, Llamamiento a Juicio, Presunción de Inocencia, Acción de Protección.		
RESUMEN/ABSTRACT:			
<p>A lo largo de la exposición del presente trabajo de titulación se mostrará un análisis de las normas que disponen la remoción del notario como servidor de la función judicial si es que este tiene un auto de llamamiento a un juicio por haber sido involucrado en delitos que están tipificados en el Código Orgánico Integral Penal y son sancionados con prisión o reclusión en conformidad con el artículo 77 numeral 3 y en concordancia con el artículo 122 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.</p> <p>En la primera parte de la investigación se presentará la naturaleza jurídica de la remoción y el procedimiento que sigue el Consejo de la Judicatura para remover a un notario que ha sido llamado a juicio penal. La segunda parte en cambio se centra en analizar una Acción de Protección que se presentó en contra del Director General del Consejo de la Judicatura por haber llevado a cabo la remoción de una notaría en el año 2020 vulnerando su derecho a la presunción de inocencia.</p> <p>El objeto principal de este análisis es demostrar que existe una antinomia entre la norma que regula la remoción que es de carácter infra constitucional y la norma que establece el derecho a la presunción de inocencia como garantía básica del debido proceso que se encuentra en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, con la finalidad de determinar la inconstitucionalidad del numeral 3 del artículo 77 en el Código Orgánico de la Función Judicial.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-99657212	E-mail: mmolinacatalan92@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			